



CMH/qgi
IV/100-8
No. 17/2022

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados -, y tiene el agrado de remitir en adjunto la respuesta elaborada por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la comunicación AL ARG 7/2021 enviada oportunamente por el Relator.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 6 de enero de 2022

1) Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.

Como cuestión preliminar, corresponde recordar que en la República Argentina existe un **único mecanismo** para la designación permanente de magistrados, conforme lo previsto en los artículos 99, inciso 4°, y 114° de la Constitución Nacional.

En efecto, el artículo 99, inciso 4°, establece que el Presidente de la Nación " *nombra los jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública con participación de la ciudadanía en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos*".

Asimismo, el artículo 114 de la Constitución Nacional, en lo que aquí interesa, establece que el Consejo de la Magistratura de la Nación será " *regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial*". Dicha norma, prevé como atribuciones de este órgano: " *1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y*

todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."

Con la finalidad de efectivizar la operatividad de dicho precepto constitucional el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.937 -con sus consiguientes modificatorias-, por la cual se establecen los mecanismos a través de los cuales el Consejo de la Magistratura de la Nación adoptará sus resoluciones, a partir de las misiones y funciones que le asigna la Constitución Nacional.

Entonces, dentro de las competencias que tiene a su cargo el Consejo de la Magistratura de la Nación, existen dos atribuciones específicas que se relacionan de modo directo con la situación jurídica que motiva el presente informe: por un lado, como ya se señaló, aquella que aplica a la necesaria intervención de ese organismo en el procedimiento complejo de designación de magistrados inferiores del Poder Judicial de la Nación; por el otro, lo que respecta a las potestades y obligaciones que debe asumir dicho órgano para asegurar los principios elementales que permitan el ejercicio de la magistratura -entre las que se destacan las garantías de estabilidad, inamovilidad e independencia judicial- y la correcta y eficaz prestación del servicio de administración de justicia.

Desde sus inicios el Consejo de la Magistratura de la Nación propició, en principio con carácter restrictivo, el traslado de magistrados inferiores integrantes del Poder Judicial de la Nación. Nuevamente, en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que determinan sus funciones, en especial aquellos que lo habilitan a dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda norma que asegure la eficaz prestación del servicio de

justicia, el Consejo de la Magistratura reguló e instrumentó el instituto del traslado de magistrados a partir del dictado de la **Resolución N° 155/00** que aprobó el **Reglamento de Traslado de Jueces**. En dicho reglamento se establecieron determinadas pautas objetivas que debían cumplimentarse a los efectos de que el traslado de magistrados se haga a la luz de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional, estableciendo así un mecanismo acotado con requisitos cerrados y específicos.

En este sentido, el artículo 1°, inciso b, del Reglamento de Traslados **vigente al momento del traslado de los magistrados presentantes** establece que: “...los magistrados del Poder Judicial de la Nación **podrán solicitar su traslado** a otro tribunal que se encontrase vacante siempre que (...) b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la **misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa**. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase (...)” (texto conforme Resolución N° 155/00, previa a la modificación introducida por la Resolución N° 270/19. El destacado es propio).

El contenido de tal previsión normativa poseía raigambre constitucional, en la medida que preservaba el principio de que el acuerdo prestado por el Senado de la Nación lo es para una función específica y determinada.

Es necesario tener presente que mediante la incorporación del requisito previsto en el artículo 1°, inciso b, de la Resolución N° 155/00, el Consejo de la Magistratura de la Nación tuvo como norte evitar que los traslados fueran utilizados como un mecanismo alternativo al

procedimiento constitucional de designación de magistrados consagrado en el artículo 99, inciso 4°, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Sin embargo, es importante señalar que durante el último gobierno, pero especialmente durante los años 2016, 2017 y 2018, se verificaron una serie de intervenciones en la organización judicial que vulneraron frontalmente los principios constitucionales, las mandas legales y los reglamentos vigentes.

La gran cantidad de traslados y modificaciones realizadas en la estructura organizativa del Poder Judicial de la Nación desoyeron la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia. Esta circunstancia motivó la intervención del Alto Tribunal para establecer parámetros y límites claros al instituto del traslado de magistrados.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 4/2018 ante la necesidad de evitar los traslados que pretendían llevarse a cabo a partir de la sanción de la Ley N° 27.307 que, desde lo formal, transformaba Tribunales Orales Nacionales en Tribunales Orales Federales, integrando éstos nuevos Tribunales Orales Federales mediante el traslado de jueces nacionales designados constitucionalmente para ocupar cargos que no poseen competencia federal.

En efecto, en esa oportunidad el Máximo Tribunal señaló que: *"...el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia determinada permite que los Senadores evalúen en sesión pública -con la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para el cargo (...) ese juicio no se realiza de una manera genérica y*

abstracta (...) lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta...".

De este modo, la Corte Suprema puso en evidencia que la ausencia de nombramiento, conforme al procedimiento constitucional complejo ya detallado, no puede ser suplida por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que disponga el traslado del magistrado. En especial, en aquellos casos en que éste cuente con una designación previa para un cargo en otra jurisdicción territorial y/o en un tribunal con una competencia distinta, en razón del grado o de la materia, o cuando posea incluso una función diversa.

No obstante lo expuesto, es dable señalar que en el pasado el Consejo de la Magistratura de la Nación impulsó numerosos traslados de magistrados que fueron plasmados en decretos del Poder Ejecutivo de la Nación, en los cuales no se abastecieron la totalidad de los recaudos formales exigidos en los artículos 1º, inciso c, 2º, 3º y 4º del Reglamento de Traslados (cfr. Resolución N° 155/00), o se concretó el traslado en abierta colisión con los artículos 99, inciso 4º, y 114 de la Constitución Nacional, tal como se desprende del cotejo con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 4/2018 y 7/2018 y en múltiples fallos del Máximo Tribunal. Es dable destacar que en estos últimos supuestos tampoco se dio cumplimiento al mentado artículo 1º, inciso b, del Reglamento de Traslados (cfr. Resolución 155/00).

A propósito de ello, resulta ilustrativo traer a colación que en la comunicación remitida por V.E el día 1º de noviembre de 2019, dirigida al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Oficina de Naciones Unidas y otras

Organizaciones Internacionales en Ginebra, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se expresó preocupación con relación a los traslados de magistrados concretados por la anterior gestión de gobierno, mencionando en forma expresa el caso del Dr. Bruglia.

En efecto, en dicha ocasión la solicitud de información al Estado argentino específicamente indicó: ***Sírvase también proveer información sobre las medidas adoptadas para asegurar que los concursos o procedimientos de selección y nombramiento de jueces no son evadidos u obviados por medio de traslados, reemplazos transitorios o subrogancias de otros magistrados y magistradas; que dichos traslados, reemplazos o subrogancias cumplen con los requisitos establecidos en los estándares internacionales; y que sean utilizados de manera excepcional***” (el destacado es propio).

[Link: la comunicación enviada](#)

En este sentido, las consultas y preocupaciones formadas por la Relatoría a su cargo en aquella oportunidad responden a una serie de intervenciones llevadas a cabo por la administración anterior que, en lo que aquí interesa, fueron descalificadas por indebidas, ilegítimas e inconstitucionales por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es decir, fue el propio Poder Judicial el que, en definitiva, estableció los límites y las pautas necesarias para evitar un avallasamiento a las garantías de independencia e imparcialidad judicial.

A propósito de esto, cabe recordar que en el período que abarca los años 2016 y 2019 se llevaron a cabo un total de veintitrés traslados en un lapso temporal de sólo tres años. Un número llamativo frente a los cuarenta y uno que

tuvieron lugar desde 1992 a 2015 con cinco gobiernos diferentes.

En tal contexto, es evidente que la preocupación expresada por V.E. en aquella oportunidad resultó coincidente con la de la mayoría de los consejeros y consejeras que integran actualmente el Consejo de la Magistratura de la Nación. De ello derivó un análisis de todos los traslados propiciados por el Consejo desde su creación, que motivó el dictado de la Resolución N° 183/20 y que luego fuera impugnada judicialmente por los presentantes dando origen a la causa CAF N° 11.174/2020, caratulada "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otros/ amparo ley 16.986".

Esa acción judicial culminó con el dictado de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde, en sentido coincidente con las consideraciones volcadas en la referida Resolución N° 183/20, el Máximo Tribunal de nuestro país -y cabeza del Poder Judicial de la Nación- entendió que los "traslados" no podían considerarse un mecanismo alternativo de "nombramiento" de magistrados.

En lo que respecta a las situaciones particulares de los presentantes, cabe recordar que el Dr. Bruglia fue designado juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de la Capital Federal en el año 1993, previo a la reforma constitucional, razón por la cual no participó en un concurso público para acceder al cargo.

El 15 de marzo de 2018 el Consejo de la Magistratura de la Nación recomendó al Poder Ejecutivo Nacional el traslado del Dr. Bruglia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Ese mismo día, justamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 4/18.

Ante los límites trazados en la referida Acordada respecto de los traslados de magistrados, el Ministerio de Justicia de la Nación del gobierno anterior solicitó al Máximo Tribunal que precisara el alcance de esa acordada. Sin embargo, sin esperar a que dicho requerimiento fuera contestado, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso a través del Decreto N° 278/18, del día 6 de abril de 2018, el traslado del Dr. Bruglia a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Es decir, que mediante dicho decreto este juez asumió **una competencia distinta en razón del grado y de la materia respecto del cargo para el que fuera nombrado.**

De esa forma se consolidó el traslado del magistrado Bruglia desde un Tribunal Oral Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, un tribunal con distinta competencia en razón del grado y de la materia y con una función manifiestamente dentro del proceso penal. En la práctica, dicho traslado importa un crecimiento en la carrera judicial de Bruglia, ya que fue trasladado de un Tribunal Oral a una Cámara cuya jurisdicción se centra, fundamentalmente, en la revisión de sentencias y resoluciones de los juzgados federales de primera instancia de la Capital Federal. En suma, dicho traslado importó una nueva designación que no respetó el procedimiento constitucional vigente en materia de designación de jueces federales, en un órgano judicial distinto que aquel para el cual había sido designado originalmente.

Pocos días después, el 11 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación respondió al requerimiento cursado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y dictó la Acordada 7/18, **mediante la cual reiteró que el único mecanismo para la designación permanente de**

jueces es el previsto en el artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional.

En lo concerniente al Dr. Bertuzzi, vale recordar que fue designado originalmente juez en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y luego fue trasladado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de la Capital Federal, **perteneciente a una jurisdicción diferente para la que fuera nombrado**. Desde allí, fue trasladado luego el 19 de septiembre de 2018 a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Corresponde remarcar que este último traslado del Dr. Bertuzzi se concretó cuando se encontraba en pleno trámite un concurso destinado a cubrir las vacantes existentes en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Concurso N° 412).

Esta circunstancia fue puesta en evidencia por los ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, integrantes de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, quienes al ser consultados -conforme lo exigía el reglamento vigente- respecto al traslado del Dr. Bertuzzi, se opusieron resaltando que las vacantes debían cubrirse en el marco del concurso que se encontraba en trámite y donde se habían presentado más de noventa aspirantes. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional decidió cubrir esa vacante sin concurso, trasladando al Dr. Bertuzzi a un Tribunal con distinta competencia en razón de la materia, del grado y con una función diversa.

De esta forma se consolidaron los traslados consecutivos del magistrado Bertuzzi de un Tribunal Oral Federal de una jurisdicción a otro Tribunal Oral Federal de otra jurisdicción y, posteriormente, a la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, un tribunal con distinta competencia en razón del grado y de la materia y con una función distinta dentro del proceso penal. Al igual que en el caso anterior, este último traslado también implicó un crecimiento en la carrera judicial de Bertuzzi.

Tal como se mencionara anteriormente, el Máximo Tribunal de nuestro país zanjó la situación relativa a los traslados de los presentantes, mediante el fallo dictado en los autos CAF N° 11174/2020/1/RS1 "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986". En el considerando 16° del voto mayoritario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó que *"...los precedentes de esta Corte Suprema nunca admitieron que los traslados fuesen definitivos, ni que constituyan una alternativa al concurso. En los precedentes -Rosza (Fallos: 330:2361) de 2007, -Aparicio (Fallos: 338:284) y -Uriarte (Fallos: 338:1216) -ambos de 2015-, se ha sostenido la necesidad de cumplir con el procedimiento constitucional de nombramientos de jueces como **único modo de garantizar** el derecho de todos los habitantes de ocurrir ante aquellos con la seguridad de que sus planteos serán decididos por tribunales que están plenamente legitimados por la Constitución Nacional para administrar justicia en **forma independiente e imparcial...**"* (el resaltado es propio).

Luego, en el considerando 21°, el Máximo Tribunal expresó que *"...conforme al desarrollo precedente, la única interpretación posible del sistema de fuentes del derecho argentino es que los traslados no pueden convertirse en un procedimiento para el nombramiento permanente de magistrados, pues ello está al margen de la clara letra de los arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo (...) y 114 incs. 1 y*

2 (...). **Esa única vía de acceso a la magistratura federal lo es para un cargo específico**, por lo que queda descartado que pueda considerarse satisfecho el proceso de designación de un magistrado como permanente tomando en cuenta que ya ostenta tal calidad para ejercerla en otro tribunal con una competencia específica, ya sea bajo la forma de una 'transformación' o de un 'traslado' (...)" (el resaltado es propio).

En lo atinente a la garantía de independencia del Poder Judicial que aquí se analiza, no es posible soslayar que el Máximo Tribunal, en el considerando 22°, indicó que "...esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio de que la designación de magistrados por un procedimiento complejo es parte de la **garantía de la independencia del Poder Judicial** (...). Asimismo, en el considerando 25°, expuso que "...frente a la clara regla constitucional referida a la designación de jueces por acto complejo, se desarrolló una práctica en sentido contrario, utilizando los traslados y su vigencia sine die como un mecanismo alternativo de acceso definitivo a un nuevo cargo (...) Bien entendido que **no es inconstitucional el traslado como tal sino su pretensión de convertirse en una designación definitiva** vulnerando el mecanismo constitucional previsto para los nombramientos (...) tampoco existe en el caso una aplicación retroactiva de nuevas interpretaciones sobre el tema, porque, como se ha demostrado, nunca hubo una aceptación de esos traslados como definitivos. **Lo que hubo entonces es una práctica y una modificación reglamentaria** (dictada con posterioridad a los traslados de los recurrentes y a las acordadas referida por esta Corte, por lo que no los alcanza) **contrarias a la Constitución Nacional, que este tribunal habrá de descalificar** (...)" (el resaltado es propio).

En el considerando 37°, la Corte Suprema de Justicia expresó que "...los traslados no deben entenderse como un atajo para el nombramiento de jueces con carácter permanente y definitivo, pues la Constitución Nacional prevé a tal efecto un solo mecanismo (...) Interpretar que el Derecho reconoce a los traslados como definitivos (...) contradice el texto constitucional explícito sino que carece de asidero en el texto de las acordadas 4/2018 (voto de la mayoría) y 7/2018 y la jurisprudencia emanada de esta Corte (...) **Los recurrentes son jueces que ocupan sus actuales cargos de modo no definitivo, por no haber cumplido con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional. Hasta tanto se dirima la cobertura de los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento constitucional, los jueces trasladados permanecerán en sus funciones y gozarán de la garantía constitucional de inamovilidad (...)**" (el resaltado es propio).

En razón de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió "...**rechazar la acción de amparo en cuanto al pretendido carácter definitivo de los cargos que ocupan los actores en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal** (art. 16 de la ley 48), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo, y 114, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional (...) El Consejo de la Magistratura de la Nación promoverá y activará la realización de los concursos de los cargos vacantes y restringirá al máximo la promoción de nuevos traslados. **En el caso de los cargos ocupados por los recurrentes, convocará a un nuevo y específico concurso** para cubrir las dos vacantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal..." y que "...Los magistrados recurrentes en esta causa, y todos aquellos

que ocupan transitoriamente cargos de la judicatura por traslado, continuarán ejerciéndolos y **gozando de la garantía de inamovilidad** hasta el momento en que sean designados por nombramiento los magistrados que ocupen de modo definitivo dichos cargos, luego de cumplido el proceso constitucional de los arts. 114, incs. 1 y 2 y 99, inc. 4, en todas sus etapas..." (el resaltado es propio).

Asimismo, y en lo atinente a las garantías de independencia judicial e inamovilidad de los magistrados, cabe recordar que, en el marco de la causa CAF N° 11174/2020 caratulada "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otros/ amparo ley 16.986", el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - integrante del Ministerio Público Fiscal de la Nación- señaló que "...la designación o el traslado de un magistrado constituye un acto complejo que involucra y requiere, en cuanto aquí interesa, de las voluntades del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y -en algunos supuestos- del Senado de la Nación (mutatis mutandis Fallos: 330:2361). **Las disposiciones que rigen tales procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial (Fallos: 330: 2361 y 338:284).** Si bien las voluntades de los distintos órganos involucrados en tales supuestos se suceden entre sí, lo cierto es que son independientes una de la otra. De allí que la mera circunstancia de que la accionada se haya pronunciado de la manera reseñada, así como no implicó una rectificación de la recomendación de traslado oportunamente efectuada, tampoco determinó ni condicionó las decisiones adoptadas por los restantes órganos constitucionales intervinientes -extrañas a la litis-, en el ámbito de sus potestades constitucionales exclusivas[...]. No obstante lo expuesto, a fin de atender a las circunstancias actuales, cabe destacar que los actos

*sobrevinientes emanados del Senado de la Nación y del Poder Ejecutivo Nacional **tampoco han afectado en modo alguno los alcances de las garantías de estabilidad, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones que asisten a los actores en su carácter de magistrados legítimamente investidos ya que éstas corresponden exclusivamente a los cargos en los cuales han sido originalmente designados y para los cuales cuentan con acuerdo del Honorable Senado de la Nación...***" (el resaltado es propio).

Con relación a ello, el [REDACTED] -integrante de la Sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- explicó que "...en el caso, **no está en cuestión la inamovilidad ni la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces demandantes, respectivamente designados en los tribunales orales federales con acuerdo del Senado; sino su traslado posterior [...] que en modo alguno les hace perder la condición de jueces ni las garantías propias de los cargos en los que inicialmente fueron nombrados (cfr. Fallos 288:386), ni afecta la validez de los actos procesales cumplidos en ejercicio de los últimos (cfr. Fallos 330:2361, consid. 21)...**" (Sentencia Interlocutoria del 4 de septiembre de 2020, punto II, primer párrafo, del voto del Juez Alemany en el expediente N° 11174/2020. El resaltado es propio).

Dicho lo anterior, cabe destacar que actualmente los presentantes continúan desempeñándose en la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ocupando transitoriamente dichos cargos hasta el momento en que sean designados por nombramiento los magistrados o las magistradas que los ocupen de modo definitivo, tal como lo resolviera el Máximo Tribunal en el marco de la acción de amparo promovida por los Dres. Bruglia y Bertuzzi.

Es decir que, **el Estado Argentino no ha vulnerado en modo alguno las garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces**, tampoco ha interferido sobre decisiones relativas a la carrera judicial sino que, tal como lo exigen los sistemas de protección internacionales en materia de derechos humanos, ha actuado con el objetivo de garantizar la transparencia que necesariamente debe caracterizar al procedimiento de selección de magistrados a través de mecanismos objetivos que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar, tal como lo prevé nuestra Constitución Nacional.

Precisamente, el Estatuto del Juez Iberoamericano citado por V.E en la comunicación remitida, prevé en forma expresa que *"...SELECCION DEL JUEZ, CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD. Art. 11. ORGANO Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes. Art. 12. OBJETIVIDAD EN LA SELECCIÓN DE JUECES. Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes..."*.

El artículo 17 del referido Estatuto establece que *"...Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes..."*. **Esos parámetros no han sido respetados en los traslados analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa CAF N° 11.174/20.**

Respecto a la garantía de inamovilidad, el artículo 14 del Estatuto prescribe que *"...Los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial **en los términos que la constitución lo establezca** (...)"* (el resaltado es propio).

En relación a ello, y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna, los magistrados gozan de la garantía de inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones en los cargos a los que accedieron conforme al único procedimiento previsto en la Constitución Nacional.

Similares consideraciones deben formularse respecto al resto de las referencias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos citadas en la comunicación remitida, siendo que todas ellas aluden a la existencia de un procedimiento objetivo de selección de magistrados como garantía de la independencia judicial y ello, precisamente, ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar su fallo en el marco de la causa CAF N° 11.174/20.

Finalmente, corresponde informar sobre la preocupación expresa que manifestó V.E. respecto a *"...la información recibida en la que las fuentes indican que, a pesar de haber recurrido a la Corte Suprema de Justicia, la cual habría aceptado un recurso extraordinario de salto de instancia interpuesto por los jueces, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación habrían continuado impulsando el proceso sugerido por el Consejo de la Magistratura..."*, se informa especialmente que en la resolución en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación concedió el recurso extraordinario por salto de instancia, se ordenó expresamente en su considerando 7° que *"...corresponde se comuniquen al Consejo de la Magistratura que, hasta que se pronuncie esta Corte, debe*

abstenerse de llevar adelante actos de ejecución de la resolución 183/2020 cuya validez se cuestiona en los presentes actuados..”.

Sobre el particular, se aclara que dicha directiva fue acatada plenamente no solo por el Consejo de la Magistratura, sino por los restantes poderes del Estado, que no dictaron ningún tipo de acto administrativo hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la sentencia de fondo del caso, el 3 de noviembre de 2020. Sobre este tópico, se informa que desde que el Máximo Tribunal declaró concedido el recurso extraordinario por salto de instancia (29 de septiembre de 2020), los restantes poderes del Estado, en especial el Poder Ejecutivo de la Nación, el Senado de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, no realizaron ningún tipo de acto ya que estaba pendiente la resolución del fondo, la que fue dictada recién en noviembre de ese mismo año. No se realizó ni se avanzó en ningún proceso de ninguna naturaleza, ya que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ordenó. El acatamiento a dicha directiva judicial fue pleno y ello resulta incontrovertido.

2) Sobre los casos de los jueces Bertuzzi y Bruglia, sírvase indicar las medidas tomadas para cumplir con las indicaciones de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo informar que puesto se desempeñan actualmente, y si han podido postular a las vacantes que se debían abrir.

Al dictar su fallo en la causa CAF N° 11.174/2020 caratulada "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otros/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso respecto de la situación de los presentantes: "...3. Rechazar la acción de amparo en cuanto al pretendido carácter definitivo de los cargos que ocupan los actores en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (...) 6. El Consejo de la Magistratura de la Nación promoverá y activará la realización de los concursos de los cargos vacantes (...) En el caso de los cargos ocupados por los recurrentes, **convocará a un nuevo y específico concurso para cubrir las dos vacantes** de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. 7. Los magistrados recurrentes en esta causa, y todos aquellos que ocupan transitoriamente cargos de la judicatura por traslado, **continuarán ejerciéndolos** y gozando de la garantía de inamovilidad **hasta el momento en que sean designados por nombramiento los magistrados que ocupen de modo definitivo dichos cargos** (...) 8. Los jueces trasladados, incluidos los magistrados recurrentes en esta causa, **no verán cercenada en ninguna forma su eventual participación en los concursos** de los cargos que actualmente ocupan ni de otros que se convoquen (...)” (el resaltado es propio).

En primer lugar, cabe destacar que en el fallo citado el Máximo Tribunal ha sido categórico en cuanto a que existen

dos vacantes en la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal que deben cubrirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional. En el mismo sentido, ha señalado expresamente que los Dres. Bertuzzi y Bruglia ocupan esos cargos de modo transitorio por haber accedido a estos a través de traslados que en modo alguno importan nombramientos definitivos.

De ese modo, en estricto apego a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **actualmente los Dres. Bruglia y Bertuzzi continúan desempeñándose en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal**, ocupando de forma transitoria esos cargos hasta el momento en que sean designados los magistrados o las magistradas que los ocupen de modo definitivo, luego de cumplido el proceso constitucional previsto en los artículos 114, incisos 1° y 2° y 99, inciso 4°.

En segundo lugar, es dable recordar que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, mediante Resolución N° 165/20 dictada el 10 de diciembre de 2020, convocó a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir dos cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala I) en los términos del artículo 5° del reglamento aprobado por resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias.

En esa resolución, relativa al Concurso N° 461, se dio a conocer el jurado que intervendría en el procedimiento -seleccionado mediante sorteo público (Resolución N°135/20 de la Comisión de Selección)-, se estableció el plazo de

inscripción y se determinó que la prueba de oposición se llevaría a cabo el 26 de febrero de 2021. Asimismo, la convocatoria fue ampliamente difundida en el boletín oficial de la República Argentina, en la página web del Consejo de la Magistratura de la Nación y en medios de comunicación de alcance nacional y local -diarios y medios audiovisuales-.

Cabe resaltar que, finalizado el plazo de inscripción, se registraron solicitudes de 138 aspirantes, entre ellos la del Dr. Bertuzzi, mientras que el Dr. Leopoldo Bruglia decidió no inscribirse en el referido concurso.

El 26 de febrero de 2021 se realizó la prueba de oposición correspondiente al Concurso N° 461 a la que asistió el Dr. Bertuzzi, garantizándose el anonimato de los concursantes tal como se encuentra previsto en la normativa vigente.

Una vez presentado el informe con la calificación de las pruebas de oposición de los postulantes junto al informe de antecedentes, se dispuso correr vista a los concursantes a fin de que procedieran a formular las impugnaciones que consideraran pertinentes conforme a lo previsto por el Reglamento aplicable.

Posteriormente, una vez analizadas las impugnaciones presentadas y mediante Resolución N° 340/21, la Comisión de Selección aprobó el Orden de Mérito provisorio, ocupando el Dr. Bertuzzi el puesto número veintiuno (21), y ordenó la realización de las entrevistas personales.

El Dr. Bertuzzi fue convocado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a la etapa de entrevistas personales, concretándose la aludida entrevista el 9 de septiembre de 2021.

Actualmente, se encuentran pendientes los informes de las entrevistas personales en la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

De lo expuesto se desprende, de forma clara e incontrovertida, que **el Consejo de la Magistratura ha cumplido acabadamente con lo ordenado por el Máximo Tribunal**, en tanto se convocó a un nuevo y específico concurso para cubrir las dos vacantes ocupadas transitoriamente por los Dres. Bruglia y Bertuzzi y se garantizó a los aludidos magistrados la posibilidad de participar en él. Durante este proceso, ambos magistrados continúan desempeñándose transitoriamente en la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, hasta el momento en que sean designados los jueces o las juezas que ocupen de modo definitivo dichos cargos.

3) ¿Qué medidas se han tomado respecto de los diez jueces que se habrían visto en situación de vulneración de las garantías de estabilidad que tiene el ejercicio de su labor, a raíz de la Resolución nro. 183/20 del Consejo de la Magistratura?

4) Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Consejo de la Magistratura para llenar las vacantes abiertas en el Poder Judicial

5) Sírvase proporcionar información detallada en relación al seguimiento del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el recurso per saltum interpuesto; en particular sobre las medidas tomadas para responder a las preocupaciones que expresó la Corte.

A fin de dar respuesta a las consultas formuladas, las preguntas 3, 4 y 5 del presente cuestionario serán contestadas en forma conjunta.

Como cuestión preliminar, debe aclararse que actualmente la situación de los magistrados trasladados no se encuentra regida por la Resolución N° 183/20 del Consejo de la Magistratura de la Nación, sino que ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximo Tribunal de nuestro país, en los autos CAF N° 11.174/2020 caratulados "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986", conforme fuera descripto con anterioridad.

Asimismo, y en orden a las consideraciones insertas dentro del punto 3, es dable recordar que, tal como fuera expresamente consignado en el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existe afectación alguna a la garantía de estabilidad de los magistrados trasladados, quienes conservarán el cargo para el cual fueran designados

conforme al mecanismo constitucional, a la vez que continuarán transitoriamente en el ejercicio del cargo al que fueran trasladados, hasta que aquellas vacantes sean ocupadas por magistrados o magistradas designados conforme a los artículos 99, inciso 4°, y 114 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, se informa que el Consejo de la Magistratura de la Nación se encuentra actualmente trabajando y estudiando los casos concretos de los magistrados trasladados a los efectos de dar pleno cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, realizando las convocatorias a concursos de oposición y antecedentes según el reglamento vigente para ello y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

Es importante destacar que la propia Corte Suprema estableció en el mismo fallo, en el considerando 35, *"...Que más allá de resolver el planteo de los recurrentes, y **advirtiéndose que aún hay cuestiones relativas a los traslados que no han recibido una adecuada definición normativa se exhortará al Poder Legislativo para que regule esta institución, asumiendo que se trata de un mecanismo de contingencia, transitorio, que no debe ser utilizado como alternativa ni en reemplazo del nombramiento constitucional...**"* (el destacado es propio).

Ello demuestra que hay determinados puntos específicos respecto a la situación de todos los jueces trasladados que no fueron resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que exige por parte de los restantes poderes del Estado un trabajo coordinado a fin de dar pronta respuesta a las situaciones y casos particulares que puedan demostrar

dificultades específicas. Por el contrario, los casos de los Dres. Bruglia y Bertuzzi, fueron resueltos de forma categórica dado que fueron ellos los accionantes que motivaron la intervención del Alto Tribunal. Por lo tanto, su situación dista de ser idéntica a la de los restantes magistrados trasladados, pero ello justamente en razón del diverso tratamiento que dio la Corte Suprema a sus casos particulares, exigiendo en el caso concreto la apertura inmediata de un concurso específico.

Precisamente, el concurso específico para cubrir las vacantes que actualmente ocupan de forma transitoria los magistrados Bruglia y Bertuzzi, es una manda judicial dictada por el Alto Tribunal y no responde en modo alguno a una iniciativa emanada de otros poderes del Estado, por lo que la disconformidad de los peticionantes en realidad busca poner en crisis un fallo judicial que los restantes poderes del Estado se dispusieron a acatar de forma completa y acabada.

Por tal motivo, se informa que la directiva dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al instituto del traslado de magistrados es de alcance general y no específico como en los casos de Bruglia y Bertuzzi, en los que se dispuso medidas específicas y concretas como se indicó previamente. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ordenó en forma alguna la *inmediata* convocatoria a los concursos respectivos de *todos* los magistrados trasladados, ya que cada caso debe ser estudiado individualmente teniendo en cuenta sus particularidades.

Por ello es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directiva genérica que todos los jueces trasladados se mantengan en su cargo hasta tanto se

concretar los llamados a concursos respecto de los cargos ocupados transitoriamente en virtud de los traslados.

Es dable puntualizar que, del intercambio de posiciones entre los consejeros y las consejeras de esa Comisión, surge como criterio mayoritario la necesidad de que el Congreso de la Nación Argentina sancione una ley de traslados de magistrados que permita solucionar todas las cuestiones que han quedado pendientes luego del fallo de la Corte Suprema.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura de la Nación ha convocado, a raíz de lo dispuesto en el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al concurso público para cubrir en forma definitiva la vacante existente en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Jujuy [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

En ese punto, cabe señalar que el Consejo de la Magistratura de la Nación dispuso el sorteo de jurados para ese concurso mediante resolución N° 87/2021 de la Comisión de Selección de Magistrados, dejándose expresamente sentado que la convocatoria al Concurso 466 se sustentaba en lo establecido en los puntos 6 y 7 de la parte resolutive del voto de la mayoría en autos CAF N° 11174/2020/1/RS1 "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986".

Seguidamente, la Comisión de Selección, mediante Resolución nro. 141/2021, realizó la convocatoria pública a ese concurso, dio a conocer el jurado que intervendría en el procedimiento -seleccionado mediante sorteo público-, se

estableció el plazo de inscripción y se determinó la fecha de la prueba de oposición, que luego fuera postergada por razones de índole sanitaria vinculadas con la pandemia por Covid 19. La convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web del Consejo de la Magistratura de la Nación y en medios de comunicación de alcance nacional y local.

Cabe resaltar que, finalizado el plazo de inscripción del Concurso N° 466, se registraron numerosas solicitudes de aspirantes, [REDACTED], juez que actualmente ocupa transitoriamente el cargo por traslado.

El 8 de julio de 2021 se realizó la prueba de oposición de este concurso en la sede del Colegio de Abogados de Salta a la que asistió [REDACTED]

[REDACTED] existiendo consenso entre los distintos estamentos que integran el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, la gradual realización de los concursos destinados a cubrir en forma definitiva las vacantes que transitoriamente se encuentran ocupadas por jueces trasladados.

El Concurso N° 466 se encuentra en la etapa de evaluación de las impugnaciones presentadas por los postulantes en los términos del reglamento aplicable.

El estudio y tratamiento del Consejo de la Magistratura de la situación de los magistrados trasladados demuestra con

claridad que no existe ningún tipo de trato diferencial respecto de los casos de los magistrados Bruglia y Bertuzzi, ya que conforme las pautas sentadas por el Máximo Tribunal en la causa CAF N° 11.174/2020 se ha convocado a otros concursos de oposición y antecedentes a los efectos de cubrir las vacantes de los magistrados trasladados que actualmente cubren de forma transitoria esos puestos, al mismo tiempo que el Consejo se encuentra en pleno estudio y trámite respecto de la situación de aquellos magistrados trasladados.

Por último, y en torno a las medidas adoptadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir los cargos vacantes del Poder Judicial, es necesario resaltar que ese Cuerpo Colegiado ha trabajado incansablemente para que, aún en el contexto de la pandemia por Covid 19, se siguiera adelante con el trámite de los procesos de selección de magistrados.

En ese sentido, no es posible soslayar que ese Cuerpo ha encontrado alternativas edilicias que permitieron llevar adelante las numerosas pruebas de oposición aún en el contexto de las restricciones sanitarias decretadas, así como se han realizado las reformas reglamentarias que posibilitaron el trabajo remoto de Consejeros/as y postulantes, así como su acceso y participación virtual en todas las etapas del procedimiento de selección, con el claro propósito de propender a la cobertura de las vacantes en el Poder Judicial de la Nación conforme al mecanismo constitucional.

De ese modo, el Estado argentino procura la protección del principio de igualdad, la independencia del Poder Judicial, la eficiente Administración de Justicia, la garantía del juez natural, los derechos de los justiciables

y el riguroso cumplimiento de las pautas fijadas por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986"

El contenido del presente informe ha sido elaborado mediante la compulsión de información de acceso público a la que puede accederse a través de las resoluciones publicadas en los sitios web oficiales www.pjn.gov.ar y www.consejomagistratura.gov.ar. Asimismo, las sesiones públicas de la Comisión de Selección de Magistrados y del Plenario pueden visualizarse en el portal del Consejo de la Magistratura de la Nación en la página www.youtube.com.ar.